



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

29 SEP 2014

001336

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

CM-05-08-16744

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana N° SA 0752 del 20 de junio de 2014, notificada el 22 de junio de 2014, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá autorizó el aprovechamiento de unos árboles aislados e hizo unos requerimientos a la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN "TELEMEDELLÍN", con NIT 811.006.762-3, representada legalmente por el señor WALDIR ALBEIRO OCHOA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.564.419, intervención arbórea necesaria para la construcción del proyecto "NUEVA SEDE TELEMEDELLIN", ubicado en la carrera 43 E N° 14-160 del municipio de Medellín.
2. Que el citado representante legal mediante memorial radicado como 16193 del 09 de julio de 2014; interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución Metropolitana N° SA 0752 del 20 de julio de 2014; en los términos que a continuación se extractan:

"(...) 1. Solicito de manera respetuosa se sirva revocar parcialmente el artículo 4° de la Resolución Número 9340996, en los siguientes componentes:

- "Advertir al usuario que en caso de pretender realizar intervenciones a la quebrada Paraíso 2, deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce, aportando la información técnica correspondiente a los estudios hidrológicos e hidráulicos, así como el diseño de las obras planteadas".

- "Informar al usuario que el retiro de corrientes naturales de la red hídrica de la jurisdicción del Municipio de Medellín, debe surtir un trámite con diligencias técnicas, jurídicas y administrativas, ante el Departamento Administrativo de Planeación, cuyo concepto se deberá enviar posteriormente a la autoridad ambiental, para concertar los asuntos exclusivamente ambientales".

- "Solicitar al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, el concepto sobre el cumplimiento de retiros de la quebrada Paraíso 2, de las edificaciones del proyecto Telemedellín"

2. Solicito de manera respetuosa reconsiderar algunas exigencias descritas en el parágrafo 3 del artículo 2, mediante la cual se exige como compensación árboles de una altura mínima de 2 metros, toda vez que pretendemos se nos autorice la siembra de otras especies que reúnen una serie de características sobresalientes con relación a su endemismo, usos actuales y potenciales, aporte de comida y hábitat para la fauna, diferentes a las especies comunes en





PURA VIDA

001336



los viveros comerciales. Dadas sus características especiales es posible que no reúnan la altura solicitada de 2.0 metros, sin embargo este parámetro no debe ser motivo para descartarlas, pues su calidad garantiza que con un buen procedimiento al plantarlas se pueda esperar un crecimiento adecuado y un gran aporte a la biodiversidad del Canal Parque Telemedellín. Las especies que se sugieren a tener en cuenta para la compensación son las siguientes: (...)

3. Respecto a la conservación en el sitio del árbol # 646 correspondiente a una ceiba de tierra fría o Yuco de montaña (*Spirotheca rodostila*), del cual se reconoce su poca representatividad en la zona urbana y que sólo ha sido incorporada recientemente a partir del trabajo de producción en el convenio del Municipio de Medellín con el Jardín Botánico.

Su baja representatividad en la ciudad corresponde en gran medida a que se trata de una especie de zonas altas frías, con condiciones ecológicas muy diferentes a las de la zona urbana de Medellín.

A partir de la resolución 00752 emitida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y de las intervenciones autorizadas, una vez iniciada la limpieza del lote se identifica que las condiciones del individuo en mención no son las mejores, por las siguientes razones:

A. Se trata de un rebrote basal a partir del tronco principal que fue cortado hace mucho tiempo, la cercanía de este corte al suelo lo hace más susceptible a la pudrición con lo cual se compromete toda la parte aérea.

B. Por el desarrollo de sus raíces se puede pensar que se trata de un árbol que se "pasó" en el antiguo vivero municipal y que sus raíces no se pudieron desarrollar correctamente, lo cual se puede observar por el enroscamiento y superficialidad de las mismas. Esta condición de mala formación del sistema radicular no garantiza ni buen desarrollo, ni estabilidad posterior.

C. La inclinación del tronco existente y la presencia de espinas abundantes en él, dificultan el paso tanto peatonal, como vehicular.

Por los argumentos anteriormente descritos, comedidamente solicito se reconsidere la conservación de este individuo y se autorice su tala.

En compensación y a partir del material vegetal existente en algunos viveros, se plantarían otros individuos de la misma especie, cumpliendo con todas las especificaciones técnicas que garanticen un buen desarrollo.

4. Solicito de manera respetuosa se sirva eliminar las acciones de mantenimiento tales como limpia, platio, fertilización y control fitosanitario de los restantes cuatrocientos setenta (470) ejemplares que hacen parte del inventario total y trasladarlas a la entidad o dependencia que tenga bajo su responsabilidad el diseño, construcción y mantenimiento del parque donde habitan estos individuos.

Es importante anotar que aunque estos individuos hacen parte de la totalidad del lote, no hacen parte de la porción que es responsabilidad de Telemedellín. Teniendo en cuenta el carácter de entidad pública que tenemos, no podemos asumir erogaciones con cargo a nuestro presupuesto en bienes de otras entidades o dependencias. Consideramos que estas acciones de mantenimiento de los individuos arriba mencionados deben estar a cargo de la entidad o dependencia que tenga bajo su responsabilidad el diseño, construcción y mantenimiento del parque donde habitan estos individuos.

5. De la decisión que se tome respecto del presente Recurso, solicito se me expida Copia al momento de la Notificación personal. (...)"





001336



3. Que desde el punto de vista general, los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
4. Que mediante Auto N° 2022 del 05 de agosto de 2014, "Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas en el trámite de un recurso de reposición contra la Resolución Metropolitana N°. S.A 000752 de 20 de junio de 2014"; dando garantía del debido proceso y del derecho de contradicción se determinó practicar la siguiente prueba, antes de resolver de fondo el recurso interpuesto:

“Artículo 1°. *Abrir a periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente decisión, el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Metropolitana N°. S.A 000752 de 20 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Parágrafo. *El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prorroga el término exceda de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.*

Artículo 2°. *Decretar de oficio, la siguiente prueba:*

*Por parte de funcionarios idóneos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la evaluación técnica de la solicitud con el fin de determinar: i) si es procedente aceptar que la compensación se realice con individuos de menos de 2 metros de altura con las especies descritas en el recurso de reposición, y si es procedente autorizar la tala individuo No. 646 correspondiente a una ceiba de tierra fría o Yuco de montaña (*Spirotheca rodistila*).*

Parágrafo. *La elaboración del Informe Técnico correspondiente deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1° del presente Auto.*

Artículo 3°. *Advertir que el decreto y práctica de pruebas suspende el plazo para decidir mientras dure la práctica de las mismas, conforme al artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.”*

¹ **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.





001336



5. Que la prueba decretada se surtió con la radicación del informe técnico N° 3548 del 2 de septiembre de 2014, del cual se indicarán los análisis al momento del pronunciamiento en cada punto o solicitud objeto del recurso.
6. Que se procederá a continuación a analizar a la luz del recurso interpuesto, cada una de las peticiones citadas, así:

"(...) Solicito de manera respetuosa se sirva revocar parcialmente el artículo 4° de la Resolución Número 9340996, en los siguientes componentes:

- "Advertir al usuario que en caso de pretender realizar intervenciones a la quebrada Paraíso 2, deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce, aportando la información técnica correspondiente a los estudios hidrológicos e hidráulicos, así como el diseño de las obras planteadas".

- "Informar al usuario que el retiro de corrientes naturales de la red hídrica de la jurisdicción del Municipio de Medellín, debe surtir un trámite con diligencias técnicas, jurídicas y administrativas, ante el Departamento Administrativo de Planeación, cuyo concepto se deberá enviar posteriormente a la autoridad ambiental, para concertar los asuntos exclusivamente ambientales".

- "Solicitar al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, el concepto sobre el cumplimiento de retiros de la quebrada Paraíso 2, de las edificaciones del proyecto Telemedellín. (...)".

Al respecto se analiza que el trámite adelantado con todos los requisitos legales y reglamentarios por la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN "TELEMEDELLÍN", con NIT 811.006.762-3, es el de *aprovechamiento de unos árboles aislados* de conformidad con el Decreto 1791 de 1996; por tanto, se procederá a reponer estas exigencias ya que no hacen relación al procedimiento en curso, advirtiéndose que el interesado en adelantar el proyecto deberá en caso de requerirse tramitar los permisos ambientales que correspondan.

"(...) 2. Solicito de manera respetuosa reconsiderar algunas exigencias descritas en el parágrafo 3 del artículo 2, mediante la cual se exige como compensación árboles de una altura mínima de 2 metros, toda vez que pretendemos se nos autorice la siembra de otras especies que reúnen una serie de características sobresalientes con relación a su endemismo, usos actuales y potenciales, aporte de comida y hábitat para la fauna, diferentes a las especies comunes en los viveros comerciales. Dadas sus características especiales es posible que no reúnan la altura solicitada de 2.0 metros, sin embargo este parámetro no debe ser motivo para descartarlas, pues su calidad garantiza que con un buen procedimiento al plantarlas se pueda esperar un crecimiento adecuado y un gran aporte a la biodiversidad del Canal Parque Telemedellín. Las especies que se sugieren a tener en cuenta para la compensación son las siguientes: (...)

Conforme el análisis hecho al respecto en el informe técnico N° 3548 del 2 de septiembre de 2014; se considera viable incluir en la reposición del proyecto "Nueva Sede de Telemedellín" las dieciocho (18) especies de árboles y siete (7) especies de Palmas presentadas en el oficio N° 016193 de 09 de julio de 2014, debido a las características físicas, aportes ecológicos y paisajísticos, endemismo, grado de amenaza y de extinción que presentan en el medio, y por la poca cantidad de individuos pertenecientes a estas especies incluidos en los planes de siembra de los diferentes proyectos del Área Metropolitana; además se considera que es viable aceptar una altura al momento de la





PURA VIDA

001336



Tabla 2: Resumen tratamientos solicitados, a autorizar y reposición

TRATAMIENTO	Tala	Total	Reposición	Reposición total
Solicitados	1	1	3	-
A autorizar	1	1	3	-
RM N°.S.A.000752 de 20/06/2014			195	198

4. Solicito de manera respetuosa se sirva eliminar las acciones de mantenimiento tales como limpia, plateo, fertilización y control fitosanitario de los restantes cuatrocientos setenta (470) ejemplares que hacen parte del inventario total y trasladarlas a la entidad o dependencia que tenga bajo su responsabilidad el diseño, construcción y mantenimiento del parque donde habitan estos individuos.

Es importante anotar que aunque estos individuos hacen parte de la totalidad del lote, no hacen parte de la porción que es responsabilidad de Teledellín. Teniendo en cuenta el carácter de entidad pública que tenemos, no podemos asumir erogaciones con cargo a nuestro presupuesto en bienes de otras entidades o dependencias. Consideramos que estas acciones de mantenimiento de los individuos arriba mencionados deben estar a cargo de la entidad o dependencia que tenga bajo su responsabilidad el diseño, construcción y mantenimiento del parque donde habitan estos individuos.

Igualmente, de conformidad con el análisis hecho al tema en el informe técnico N° 3548 del 2 de septiembre de 2014; se considera que ninguno de los once (11) artículos definidos dentro de la Resolución Metropolitana N° S.A-000752 del 20 de julio de 2014, en los cuales la Entidad establece las obligaciones que debe cumplir el usuario se especificó la acción de mantenimiento a realizar para los restantes cuatrocientos setenta (470) ejemplares que hacen parte del inventario total y están presentes en el lote pero no hacen parte de la porción que es responsabilidad de Teledellín.

Entonces, las obligaciones de mantenimiento tales como limpieza, plateo, fertilización, riego, control fitosanitario solo le son exigibles para las especies que se le autorizó reponer, o sea las de compensación arbórea –véase tabla 5 de la Resolución Metropolitana N° SA-0752 del 20 de junio de 2014-, en la que se resumen los tratamientos solicitados, autorizados y de reposición; y específicamente se señala los árboles a reponer cuyos cuidados deberán ser por dos (2) años, son un total de 195; y además debe cumplir las obligaciones respectivas que se le indicaron para los 22 árboles que se le autorizó trasplantar; ya que serán los individuos más sensibles al cambio de lugar, y por ende los que requerirán mayores cuidados para lograr su establecimiento.

5. De la decisión que se tome respecto del presente Recurso, solicito se me expida Copia al momento de la Notificación personal. (...)"

Es un derecho que le asiste al administrado conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; y así es el procedimiento que aplica en todas las notificaciones esta Autoridad Ambiental.

7. Que conforme el anterior análisis, están llamados a prosperar algunos de los argumentos expuestos por el recurrente, tal como se detallará en la parte resolutive de este acto administrativo.



siembra inferior a 2.0 metros para las especies de árboles y palmas presentadas en el oficio N° 016193 de 09 de julio de 2014.

"(...) 3. Respecto a la conservación en el sitio del árbol # 646 correspondiente a una ceiba de tierra fría o Yuco de montaña (*Spirotheca rodostila*), del cual se reconoce su poca representatividad en la zona urbana y que sólo ha sido incorporada recientemente a partir del trabajo de producción en el convenio del Municipio de Medellín con el Jardín Botánico.

Su baja representatividad en la ciudad corresponde en gran medida a que se trata de una especie de zonas altas frías, con condiciones ecológicas muy diferentes a las de la zona urbana de Medellín.

A partir de la resolución 00752 emitida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y de las intervenciones autorizadas, una vez iniciada la limpieza del lote se identifica que las condiciones del individuo en mención no son las mejores, por las siguientes razones:

A. Se trata de un rebrote basal a partir del tronco principal que fue cortado hace mucho tiempo, la cercanía de este corte al suelo lo hace más susceptible a la pudrición con lo cual se compromete toda la parte aérea.

B. Por el desarrollo de sus raíces se puede pensar que se trata de un árbol que se "pasó" en el antiguo vivero municipal y que sus raíces no se pudieron desarrollar correctamente, lo cual se puede observar por el enroscamiento y superficialidad de las mismas. Esta condición de mala formación del sistema radicular no garantiza ni buen desarrollo, ni estabilidad posterior.

C. La inclinación del tronco existente y la presencia de espinas abundantes en él, dificultan el paso tanto peatonal, como vehicular.

Por los argumentos anteriormente descritos, comedidamente solicito se reconsidere la conservación de este individuo y se autorice su tala.

En compensación y a partir del material vegetal existente en algunos viveros, se plantarían otros individuos de la misma especie, cumpliendo con todas las especificaciones técnicas que garanticen un buen desarrollo.

Conforme el análisis hecho sobre este asunto en el informe técnico N° 3548 del 2 de septiembre de 2014; se considera que también es viable autorizar el cambio de tratamiento de conservar a tala del ejemplar N° 646 Ceiba de tierra fría o Yuco de montaña (*Spirotheca rodostila*) debido a las regulares condiciones fitosanitarias que presenta dentro de las cuales se destaca crecimiento inclinado, individuo perteneciente a un rebrote basal formado a partir del tronco principal que fue antiguamente cortado siendo muy susceptible a la pudrición, raíces superficiales, con enroscamiento con lo cual se afecta la estabilidad, heridas en la base y en la parte media del tallo (ver tabla 1).

Tabla 1: Árboles a autorizar para Tala.

N°	Nombre común	Especie	DAP (cm)	Altura (m)	Tratamiento solicitado	Tratamiento a autorizar	Observaciones
646	Ceiba de tierra fría	<i>Spirotheca rodostila</i>	10.0	10	Tala	Tala	Individuo en regulares condiciones fitosanitarias, susceptible a la pudrición, dificultades en el sistema radicular
Total árboles para tala						1	



001336



8. Que de acuerdo con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

RESUELVE

Artículo 1°. Reponer parcialmente la Resolución Metropolitana N° SA 0752 del 20 de junio de 2014, notificada el 22 de junio de 2014, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá donde se decidió autorizar el aprovechamiento de árboles aislados y se hicieron unos requerimientos a la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN "TELEMEDELLÍN", con NIT 811.006.762-3, representada legalmente por el señor WALDIR ALBEIRO OCHOA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.564.419, intervención arbórea necesaria para la construcción del proyecto "NUEVA SEDE TELEMEDELLIN", ubicado en la carrera 43 E N° 14-160 del municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en la forma que se resuelve a continuación:

- a) Dejar sin efecto las últimas tres viñetas del numeral 7, del artículo 4° de la Resolución Metropolitana N° SA 0752 del 20 de junio de 2014
- b) Adicionar al artículo 2° de la Resolución Metropolitana N° SA 0752 del 20 de junio de 2014, un párrafo 5° como a continuación se plasma:

Parágrafo 5°. *Incluir en la reposición del proyecto "Nueva Sede de Teled Medellín" las dieciocho (18) especies de árboles y siete (7) especies de Palmas presentadas en el oficio N° 016193 de 09 de julio de 2014, debido a las características físicas, aportes ecológicos y paisajísticos, endemismo, grado de amenaza y de extinción que presentan en el medio, y por la poca cantidad de individuos pertenecientes a estas especies incluidos en los planes de siembra de los diferentes proyectos constructivos debidamente autorizados; además, se permitirá una altura al momento de la siembra inferior a 2.0 metros para las especies de árboles y palmas descritas en el precitado oficio.*

Indicar que las acciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución Metropolitana N° SA 0752 del 20 de junio de 2014, estarán a cargo de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN "TELEMEDELLÍN", con NIT 811.006.762-3, sólo para los árboles que se le autorizó reponer (un total de 195; más 22 individuos a los que se les autorizó el trasplante); independiente del lugar de siembra.

Artículo 2°. Indicar que en todo lo demás queda vigente lo resuelto en la Resolución Metropolitana N° SA 0752 del 20 de junio de 2014.

Artículo 3°. Autorizar el cambio de tratamiento de conservar a tala, del ejemplar N° 646 Ceiba de tierra fría o Yuco de montaña (*Spfrotheca rodostila*) –detallado en la Resolución Metropolitana N° SA 0752 del 20 de junio de 2014-, debido a las regulares condiciones



fitosanitarias que presenta, dentro de las cuales se destaca crecimiento inclinado, individuo perteneciente a un rebrote basal formado a partir del tronco principal que fue antiguamente cortado, siendo muy susceptible a la pudrición, raíces superficiales, con enroscamiento con lo cual se afecta la estabilidad, heridas en la base y en la parte media del tallo (ver tabla 1).

Tabla 1: Árboles a autorizar para Tala.

N°	Nombre común	Especie	DAP (cm)	Altura (m)	Tratamiento solicitado	Tratamiento a autorizar	Observaciones
646	Ceiba de tierra fría	<i>Spirotheca rodostyla</i>	10.0	10	Tala	Tala	Individuo en regulares condiciones fitosanitarias, susceptible a la pudrición, dificultades en el sistema radicular
Total árboles para tala						1	

Tabla 2: Resumen tratamientos solicitados, a autorizar y reposición

TRATAMIENTO	Tala	Total	Reposición	Reposición total
Solicitados	1	1	3	-
A autorizar	1	1	3	-
RM N° S.A. 000752 de 20/06/2014			195	198

Parágrafo. Otorgar un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo para realizar la intervención. En caso de que no se ejecute la labor en ese tiempo, deberá iniciarse el trámite de nuevo. Para las reposiciones establecidas -3:1-; se deberán tener los mismos cuidados establecidos para el resto de las reposiciones del proyecto constructivo, conforme el artículo 3° de la Resolución Metropolitana N° SA 0752 del 20 de junio de 2014.

Artículo 4°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, a quien éste haya autorizado expresamente por escrito para recibir notificaciones, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,



001336



según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Yobson Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó

Francisco Alejandro Correa Gil
Profesional Universitario / Proyectó

